

Dichos precios se refieren a mercancía situada sobre establecimiento detallista.

C) Nivel precio de venta al público

Tipo comercial	Pesetas/kilogramo
1	130
2	155
3	185
4	204
5	287

2.º Para las preparaciones especiales consistentes en una pieza envuelta en plástico, totalmente separada, los precios máximos, según los distintos tipos comerciales, serán los siguientes:

A) Nivel Armador

Tipo comercial	Pesetas/kilogramo
1	116,60
2	140,80
3	165,00
4	181,50
5	221,10

B) Nivel Mayorista

Tipo comercial	Pesetas/kilogramo
1	130,35
2	156,20
3	180,40
4	200,20
5	239,80

C) Nivel precio de venta al público

Tipo comercial	Pesetas/kilogramo
1	155
2	180
3	213
4	231
5	298

3.º Queda derogada la Orden del Ministerio de Comercio y Turismo de fecha 26 de diciembre de 1977.

4.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 15 de abril de 1980.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Presidente de la Junta Superior de Precios y Director general del Consumo y de la Disciplina del Mercado.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

9176 ORDEN de 11 de marzo de 1980 por la que se modifica la actual placa sanitaria de aplicación en jamones y paletas curados.

Ilustrísimos señores:

La actual placa sanitaria de aplicación en jamones y paletas curados, implantada hace más de treinta años, adolece en la actualidad de inconvenientes derivados de su aplicación y control y otros de los cambios experimentados, tanto en la tecnología como en la legislación aparecida en los últimos años. Esta serie de razones aconsejan la modificación de tal placa, al objeto de ejercer sobre las piezas comercializadas un control sanitario que garantice al consumidor productos de salubridad óptima.

Por otro lado, la próxima incorporación de nuestro país a la CEE hace necesario tener a punto unos sistemas de control y garantía sanitaria adecuados que permitan comercializar estos productos en el área de la Comunidad con la normativa precisa, al objeto de evitar inconvenientes a las industrias elaboradoras que destinen sus productos a la exportación.

A fin de facilitar la identificación y control sanitario de jamones y paletas curados, el proceso de elaboración de los mismos se ajustará a las siguientes normas:

1.º De acuerdo con la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Mataderos, Salas de Despiece, Centros de Contratación, Almacenamiento y Distribución de Carnes y Despojos, Real Decreto 3263/1976, de 26 de noviembre, las canales porcinas llevarán, en cada media canal, tres sellos con la leyenda «Sanidad Veterinaria-Inspeccionado» y el número de registro sanitario de la industria, de acuerdo con la legislación vigente.

Dichos sellos serán a fuego o tinta indelebiles, circulares, con un diámetro de 5 centímetros e irán colocados en el tercio posterior, en la parte media y en el tercio anterior, de tal manera que al realizar el despiece y elaborar el jamón y paleta, cualquiera que sea el tipo de corte, quede visible y legible en ambos, garantizando que se ha realizado la inspección de la canal y se ha efectuado el correspondiente análisis triquinoscópico.

2.º De forma transitoria y en tanto se cumple el plazo establecido en la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Mataderos (disposición transitoria primera), los mataderos municipales aplicarán un sello de las mismas características del anterior, sustituyendo el número de registro sanitario por la sigla o siglas indicativas de la provincia de ubicación y el número de orden correspondiente al municipio donde se halle enclavado el matadero.

3.º No podrán ser sometidos a la salazón y curado las piezas (jamón y paleta) que no dispongan de manera legible el sello sanitario del matadero.

4.º Al objeto de identificar y controlar las piezas que son objeto de curado, se las aplicará un marchamo en sustitución de la placa sanitaria, que habrá de tener las siguientes características:

- Circular u ovalado, con bordes romos y sin aristas cortantes.
- No reutilizable.
- Tamaño: 18 milímetros de diámetro, si es circular, o 22 milímetros en su eje mayor, si es ovalado.
- Material: Acero inoxidable.
- Implantación: En la piel de la cara interna del jamón o paleta, en forma de remache, de tal manera que quede adherido aún después de proceder al deshuesado.
- Leyenda: I.S.V. (Inspección Sanidad Veterinaria) y el número de registro sanitario de la industria elaboradora de jamón y/o paleta curado.

5.º La elección del modelo de marchamo y de máquinas aplicadoras, así como la determinación del fabricante de los mismos, será realizada por la Dirección General de Salud Pública, mediante concurso convocado al efecto, oídas las asociaciones empresariales cárnicas interesadas legalmente constituidas. Después de adoptado el modelo de marchamo y máquinas aplicadoras del mismo, con sus correspondientes condicionamientos de fabricación, dichas asociaciones presentarán, ante la Dirección General de Salud Pública, los sistemas de petición por parte de los industriales, así como su administración y distribución.

6.º El fabricante remitirá mensualmente a la Dirección General de Salud Pública el número de marchamos entregados.

Por otro lado, y con el fin de conocer el destino de los marchamos, las asociaciones comunicarán a la Dirección General de Salud Pública mensualmente el número de unidades remitidas a los distintos industriales, así como cuantas anomalías pudieran producirse.

7.º La aplicación del marchamo se realizará en la industria elaboradora de jamón curado después de salir las piezas del proceso de salazón, de tal manera que todos los jamones y/o paletas que se encuentren en proceso de curación ostenten su correspondiente marchamo, de forma que no puede ser desprendido una vez aplicado.

8.º El control sanitario será realizado a lo largo de todo el proceso de curación por la Inspección Veterinaria Oficial competente, que realizará los controles, toma de muestras y análisis que considere oportunos, siendo responsable solidariamente con el industrial de las anomalías que se produzcan.

9.º Todas las industrias elaboradoras de jamón, inscritas en el Registro Sanitario de Industrias y Productos Alimenticios y Alimentarios del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, estarán obligadas a llevar un libro de registro, en el que se anotarán el número de marchamos recibidos, número de marchamos utilizados y existencias, número de piezas de entrada, número de piezas vendidas y existencias, que servirá como libro de visitas de inspección.

DISPOSICION TRANSITORIA

A partir de los tres meses de la homologación de los modelos quedará anulada la actual placa sanitaria y entrará en vigor el nuevo marchamo, dándose los plazos oportunos a los elaboradores de jamones para consumir sus existencias.

DISPOSICIONES FINALES

1.º La Dirección General de Salud Pública dictará las resoluciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en la presente Orden.

2.º Queda derogado el punto 7 de la Orden de 2 de agosto de 1948, que establece el modelo de la placa sanitaria que se aplica a jamoneros y paletas y demás disposiciones que se opongan a la presente Orden.

Lo que digo a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 11 de marzo de 1980.

ROVIRA TARAZONA

Ilmos. Sres. Secretario de Estado para la Sanidad y Director general de Salud Pública.

9177 *ORDEN de 30 de abril de 1980 sobre instrucciones sanitarias para la Prevención de la Subnormalidad.*

Ilustrísimo señor:

La Prevención de la Subnormalidad constituye un importante objetivo dentro de las tareas de Medicina Preventiva y Promoción de la Salud. Una serie de programas sanitarios encuadrados en las disciplinas mencionadas puede tener junto a otras finalidades una influencia importante en la Prevención de la Subnormalidad. Existen a su vez otros programas establecidos fundamentalmente con esta última finalidad.

Este conjunto de acciones sanitarias iniciadas algunas de forma aislada o aplicándose de modo parcial se ha estructurado recientemente en un Plan Nacional de Prevención de la Subnormalidad, cuya ejecución corresponde al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social a través de la Dirección General de Salud Pública.

El establecimiento de nuevos programas y documentos de salud, la extensión a todo el territorio nacional de acciones preventivas iniciadas parcialmente y la necesidad de utilizar e integrar en un Plan General otra serie de medidas, hace necesario elaborar una disposición que contemple conjuntamente las principales acciones que componen el Plan Nacional de Prevención de la Subnormalidad.

En su virtud este Ministerio, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Servicios Sanitarios del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social facilitarán la administración, de forma gratuita y previa conformidad de los padres o tutores, de la vacuna contra la rubeola a todas las niñas cuando alcancen éstas once años de edad, para evitar la posibilidad de que al llegar a la edad fértil puedan sufrir la infección por rubeola durante los primeros meses del embarazo, con las graves consecuencias que para el desarrollo del feto supone este tipo de infección en la embarazada.

Art. 2.º Con objeto de evitar riesgos innecesarios en el parto, proteger la salud de la madre y del niño y contribuir a la Prevención de la Subnormalidad, toda mujer española que se encuentre en estado de gestación tiene derecho a ser dotada del documento oficial, Cartilla Sanitaria de la Embarazada, según el modelo establecido por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

El Instituto Nacional de la Salud dictará las normas oportunas para la cumplimentación por parte de los servicios sanitarios del mismo de los datos que han de recogerse en las citadas cartillas. Estos datos deberán incluir el primer reconocimiento, la realización de los análisis indicados en la cartilla y los exámenes posteriores. Entre los datos analíticos se estima como de gran interés sanitario la determinación de anticuerpos frente a rubeola y toxoplasmosis.

Los objetivos que persigue la Cartilla Sanitaria de la Embarazada exigen la máxima utilización de la atención obstétrica extrahospitalaria tanto de los servicios propios del Instituto Nacional de la Salud como del resto de los dispositivos asistenciales del país. Asimismo es imprescindible la coordinación entre los dispositivos extrahospitalarios y hospitalarios, especialmente en cuanto a la calificación de embarazo de alto riesgo, al que habrá de prestarse una atención especial de acuerdo con la normativa que promulgue este Ministerio.

Art. 3.º Para la detección de errores metabólicos que conducen fatalmente a la Subnormalidad si no se adoptan las medidas adecuadas que permitan lograr un desarrollo cerebral satisfactorio, todo recién nacido debe ser estudiado desde el punto de vista analítico en los primeros días después de su nacimiento.

Para lograr este objetivo, se garantiza la realización gra-

tuita de estos análisis en once Centros que repartidos estratégicamente por toda la geografía española permiten el fácil acceso a los mismos del material necesario para efectuar los citados análisis.

El Ministerio de Sanidad y Seguridad Social distribuirá la información adecuada a todos los Centros de asistencia al parto para que estos conozcan la localización del laboratorio que corresponde a su zona geográfica así como las instrucciones para la correcta toma de muestras y realización de los análisis.

El personal sanitario del Instituto Nacional de la Salud y en general todos los profesionales sanitarios relacionados con la asistencia al parto y la atención al recién nacido deberá considerar en cada caso la conveniencia de realizar estos análisis, para evitar la segura aparición de este tipo de subnormalidad en un porcentaje de niños, aparentemente normales en el momento del nacimiento.

Art. 4.º Se establece el empleo del Documento de salud infantil, según el modelo adoptado por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social a través de la Dirección General de Salud Pública.

Tienen derecho a ser dotados de este documento todos los recién nacidos y será por tanto obligatoria su entrega por parte de los servicios sanitarios. La utilización del mismo tiene carácter voluntario y ha de basarse en el conocimiento que de él tengan los padres, conocimiento que se consigue, fundamentalmente, a través del incremento de su nivel de información y de la educación sanitaria correspondiente.

Por parte de los profesionales sanitarios su actuación al respecto se regirá por los principios contenidos en las normas deontológicas vigentes. En todo caso deberá respetarse siempre el carácter confidencial y adoptarse las medidas necesarias para garantizar el respeto a la intimidad de las personas y el secreto de los actos profesionales médicos.

La distribución del citado documento a todos los Centros asistenciales se llevará a cabo de forma gratuita a través de los Servicios del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, el cual a través de la Dirección General de Salud Pública promocionará las actuaciones de información y educación en orden a la adecuada utilización del documento de salud infantil en beneficio del propio interesado y del conjunto de la comunidad.

Art. 5.º Dada la importancia del porcentaje de casos de subnormalidad de causa desconocida, o no evitable una vez que el niño ha nacido, se establece dentro del Plan Nacional de Prevención de la Subnormalidad un convenio con una red de laboratorios a los que deben remitirse las parejas que precisen asesoramiento desde el punto de vista genético para la realización de estudios analíticos que permitan caracterizar el tipo de subnormalidad que un determinado niño presenta y prestar el consejo genético adecuado con respecto a los futuros descendientes.

Estos servicios se prestarán de forma gratuita por los Centros incluidos en el citado programa.

Para el fácil acceso de las parejas a los citados Centros se proporcionará la información necesaria a los servicios asistenciales de la Seguridad Social, así como a los concertados con ésta y a los Centros privados.

Art. 6.º La Dirección General de Salud Pública adoptará las medidas necesarias para el mejor desarrollo de esta orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1980.

ROVIRA TARAZONA

Ilmos. Sres. Secretario de Estado para la Sanidad y Director general de Salud Pública.

9178 *CORRECCION de erratas de la Orden de 21 de febrero de 1980 por la que se fijan las retribuciones para el año 1980 del personal facultativo y de otro personal sanitario de la Seguridad Social.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 59, de fecha 8 de marzo de 1980, páginas 5334 a 5336, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Artículo 1.º, apartado 1, punto 1.1.a), número 2, donde dice: «2. Pediatría, Puericultura de Zona ... 16,23 (Coef. Méd.) ... — (Coef. Quirúrgico) ... 48,68 (Total)», debe decir: «2. Pediatría, Puericultura de Zona ... 16,23 (Coef. Méd.) — (Coef. Quirúrgico) ... 16,23 (Total)».